

1 49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL ERAZO GARCÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00010-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-**, contra el auto del 04 de abril de 2017, emitido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decidió excepción previa de **CADUCIDAD DE LA ACCION**, al considerar que no ha operado el fenómeno de caducidad.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 04 de abril de 2016**, en decisión de excepción previa de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, interpuesta por el apoderado de la parte demandada, consideró que esta no se presenta, por cuanto el proceso de liquidación de la **ESPO S.A.**, continuó y terminó hasta el 02 de octubre de 2013, y fue registrado por la **CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO** del día 03 de octubre de 2013, según documento obrante a folio 37 y 38 cuad. 1ª inst., por lo que a partir de esta fecha se cuenta el termino de caducidad, y revisado el expediente la solicitud de audiencia de conciliación se hizo el 05 de octubre de 2015, como quiera que el día 03 de octubre fue un día no hábil, que la constancia fue expedida por la procuraduría 94 judicial I el 14 de diciembre de 2015, y la demanda se presentó el mismo día, por lo que el despacho concluye que no hubo caducidad de la acción. (fls.91 y 92 cuad. 1ª inst.)

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00010-01**
Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **JORGE MIGUEL ERAZO GARCIA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandada al considerar, que en este caso operó el fenómeno de caducidad, por cuanto el actor culminó su cargo como Agente Interventor de la empresa **ESPO.S.A.**, el 30 de abril de 2004, fecha en la que fue desvinculado, y desde la cual se empieza a contar el término de caducidad, por lo que solicita al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, revoque la decisión y en su lugar se declare que operó dicho fenómeno.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si operó o no la **CADUCIDAD**.

CASO CONCRETO

Para el A Quo no ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, pues si bien es cierto el vínculo laboral con la Empresa terminó en el 2004, como lo afirma el demandante y acepta la demandada, no significa que a partir de ahí se contará dicho término, porque el proceso de liquidación de la **ESPO S.A.**, continuó y terminó el 2 de octubre del 2013, y fue registrado en la **CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**, el día 3 de octubre del mismo año, por lo que desde esta fecha se deben contar los 2 años para la presentación de la acción.

Según la Entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, recurre la decisión por considerar que si se presentó la caducidad, porque este término se debe contar a partir del momento que el actor ese desvinculado como agente interventor de la Empresa, el 30 de abril del 2004.

Revisada la actuación procesal, tenemos que, con Resolución No. 007099 del 20 de septiembre de 1999, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la prestadora de servicios públicos, (fls.16 a 28 cuad. 1ª inst.), nombrando como **LIQUIDADOR** al señor **JORGE MIGUEL ERAZO GARCÍA**, mediante Resolución de fecha 19 de abril de 2002, con una asignación de honorarios de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)**.

A folio 34 del cuaderno de 1ª instancia, reposa respuesta a derecho de petición expedido por la Empresa en liquidación, de fecha 22 de mayo de 2009, donde le informan que en el libro auxiliar contable por terceros, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE "ESPO S.A."** (En liquidación) aparece la cuenta a favor del actor, por una suma de **VENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$27.903.000)**, por concepto de honorarios del accionante.

Según manifestación hecha por el accionante en los hechos de la demanda, realizó el registro de un crédito por honorarios a su favor, por el valor antes mencionado, siendo reconocido como acreedor de la Empresa en liquidación. Afirma que en reiteradas ocasiones se presentó ante la Directora de Intervenidas y en Liquidación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que le cancelaran los honorarios adeudados, sin ninguna respuesta positiva, hasta que el 02 de octubre del 2013, la Entidad dicta Resolución 004 decretando la terminación de la existencia legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE "ESPO S.A." (En liquidación)**, dando como concluido el proceso de liquidación forzosa administrativa y ordenando la extinción de la personería jurídica de esa sociedad comercial, sin que se realizara el pago de los honorarios al demandante. (fls. 3 a 8 cuad. 1ª inst.)

También a folios 37 y 38 del expediente, reposa certificado de inscripción de la Resolución de disolución y liquidación de la persona jurídica de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORIENTE "ESPO S.A." N.I.T. 892002672-5**, de fecha 02 de octubre de 2013, expedido por la **CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**.

La Sala no comparte la apreciación de la parte demandada en su apelación, cuando afirma que el término de caducidad de la acción se debe contar a partir del 30 de abril del 2004, fecha en la terminó su cargo como **LIQUIDADOR**, por cuanto el pago de sus honorarios lo debía realizar la Empresa en liquidación, a la que

Expediente: **50001-33-33-009-2016-00010-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **JORGE MIGUEL ERAZO GARCIA**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

requirió en varias oportunidades para que le cancelara lo adeudado, inscribiendo su acreencia en el libro de auxiliar por terceros, sin encontrar respuesta positiva alguna, de tal forma, que cuando la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, expide la Resolución 004, del **02 de octubre de 2013**, decretando la terminación de la existencia legal de la Empresa **ESPO. S.A.**, y la registra ante la **CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**, el **03 de octubre** del mismo año, sin que se realizara el pago de sus honorarios, es en esta fecha que se concreta el hecho generador del daño que hoy alega el demandante, porque con dicho registro ante la **CAMARA DE COMERCIO** de la Resolución y liquidación de la Sociedad en mención, con este acto de registro, la Empresa **ESPO. S.A.**, desaparece como persona jurídica, pues así concluye su proceso de liquidación, (artículos 218 y ss del **CODIGO DE COMERCIO**)

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden, de ninguna manera, seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, máxime que su matrícula se encuentra cancelada.

Entonces, es a partir de esa fecha, que el demandante, a pesar de haber realizado todo el trámite legal para el cobro, vio que por el mismo, no se le cancelaría sus honorarios y debió recurrir a la acción contenciosa que nos ocupa.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha de registro de la Resolución de disolución y liquidación de la Empresa en liquidación, (**03 de octubre de 2013**), y la solicitud de conciliación se presentó el día **05 de octubre de 2015**, por ser 03 de octubre un sábado, la certificación de no acuerdo fue expedida el día **14 de diciembre del 2015**, y en esta misma fecha, fue presentada la demanda, como consta en el acta individual de reparto (fl.41 cuad. 1ª inst.), por lo que en este caso no ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, como acertadamente lo expresó la Jueza A Quo.

De acuerdo a lo anterior, este Juez Colegiado **CONFIRMARÁ** el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

Expediente: 50001-33-33-009-2016-00010-01

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **JORGE MIGUEL ERAZO GARCIA**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

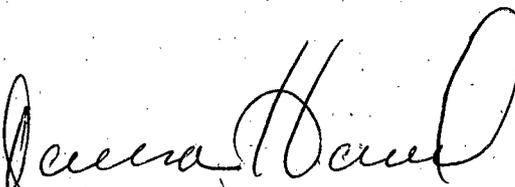
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 04 de abril de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

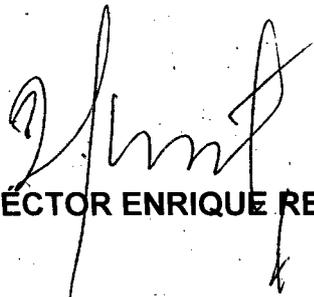
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

057-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR